

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 5 de junio de 2023 se dispuso dictar sentencia anticipada y cuyo término de ejecutoria corrió así:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** 6 de junio de 2023.

**TÉRMINO EJECUTORIA:** 7, 8 y 9 de junio de 2023.

Vencido dicho término ningún sujeto procesal se pronunció.

En la fecha, **25 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALMACÉN PARÍS S.A. NIT 890.807.213-6  
**DEMANDADOS:** JOSÉ DANIEL CARVAJAL ESPINOZA C.C. 75.069.780  
**RADICADO:** 1700140030102022-00737-00

### Sentencia No. 030-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **ALMACÉN PARÍS S.A.** en contra de **JOSÉ DANIEL CARVAJAL ESPINOZA** obrando a través de apoderado judicial.

#### I. ANTECEDENTES

**ALMACÉN PARÍS S.A.**, formuló el pasado **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** la presente demanda ejecutiva contra **JOSÉ DANIEL CARVAJAL ESPINOZA**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

El demandado suscribió el **PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES No. 12** a favor de la demandante; el cual se diligenció por valor de **\$14.821.000**, con fecha de vencimiento del **8 DE OCTUBRE DE 2020**.

Asimismo, señaló en su escrito introductorio que el contrato suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

## II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del **14 DE DICIEMBRE DE 2022** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante.

Acto seguido, el **11 DE ABRIL DE 2023**, la parte demandante envió notificación en los términos de la Ley 2213 del 2022 a la dirección informada por la demandada, [mijeceale@gmail.com](mailto:mijeceale@gmail.com).

El día **27 DE ABRIL DE 2023**, el demandado, por conducto de la abogada LUZ ELENA SUÁREZ GARCÉS, propuso las excepciones de mérito denominadas: "PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE DILIGENCIA EL PAGARÉ NÚMERO 12 Y/O PROMOVER LA EJECUCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE" y la denominada EXCEPCIÓN GENÉRICA; a través de memorial, escrito que se advierte, **FUE PRESENTADO EN DEBIDA OPORTUNIDAD** en la medida que los términos para el efecto corrieron así:

**ENTREGA NOTIFICACIÓN:** 11 de abril de 2023.

**DÍAS EJECUTORIA NOTIFICACIÓN:** 12 y 13 de abril de 2023.

**SURTE EFECTOS NOTIFICACIÓN:** 14 de abril de 2023.

**TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA:** 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2023.

**DÍAS INHÁBILES:** 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023.

La parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, remitió el escrito de excepciones a su contraparte el día **2 DE MAYO DE 2023**, y el ejecutante, a su turno, el **23 DE MAYO DE 2023** descorrió traslado de las excepciones propuestas, aportando nuevas pruebas de carácter documental.

Teniendo en cuenta que el **AUTO DEL 5 DE JUNIO DE 2023**, en donde se anunció que se dictaría sentencia anticipada quedó ejecutoriado sin pronunciamiento adicional por las partes, se procederá a decidir lo pertinente.

## III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

- Pagaré en blanco con carta de instrucciones No. 12.
- Recibo de caja 106553 del 25 de junio del año 2020
- Recibo de caja 109602 del 20 de septiembre del año 2020
- Factura Fm- 526997
- Factura Am- 177807
- Factura Am 177856
- Factura Am 177855
- Factura Am 177912
- Factura Am 177507
- Factura Am 178624
- Factura Am 178658
- Factura Am 178714

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

- Factura Fm 527953
- Factura Am 178832
- Factura AM 184365
- Capturas de pantalla de los libros de contabilidad obrantes en el escrito describiendo traslado de las excepciones.
- Recibo de caja No. 106553 del 25 de junio de 2020.
- Recibo de caja No. 109602 del 2 de septiembre de 2020.

La parte demandada allegó las siguientes pruebas:

- Constancia de transferencia de Bancolombia realizada el día 24 de junio de 2020 por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) a la cuenta de ahorros del Almacén Paris No. 070-340122-91, según comprobante No. 0000089381.
- Constancia de transferencia de Bancolombia realizada el día 10 de septiembre de 2020 por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) a la cuenta de ahorros del Almacén Paris No. 070-340122-91, según comprobante No. 0000032025.
- Captura de pantalla tomados al chat de WhatsApp del teléfono celular de mi mandante que da cuenta de conversaciones sostenidas el 24 de junio, 1º de septiembre, 26 de octubre y 26 de noviembre de 2020 con el señor de nombre Yeison en representación del Almacén Paris, donde puede establecer el envío de los comprobantes mediante los cuales se hicieron las transferencias anteriores
- Captura de pantalla tomados al chat de WhatsApp del teléfono celular de mi mandante que da cuenta de conversaciones sostenidas el 30 de junio y el 6 de diciembre de 2021 con Gina en representación del Almacén Paris, dando respuesta a los requerimientos, al tiempo que solicita claridad sobre materiales entregados. Esto en referencia a las facturas y/o remisiones que mi mandante desconoce.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

#### **V. CONSIDERACIONES**

Plantea el demandado las excepciones de mérito denominadas *“PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ NÚMERO 12 Y/O PROMOVER LA EJECUCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”* y la denominada *EXCEPCIÓN GENÉRICA*, las cuales se pasa a analizar, previo a sintetizar los argumentos de reproche al mandamiento ejecutivo:

1. Precisó que, al momento de diligenciarse el pagaré, la parte ejecutante diligenció la totalidad de obligaciones que a su juicio le adeudaba, omitiendo el hecho de que existían abonos realizados al crédito así:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

- 1.1. El 24 DE JUNIO DE 2020 por valor de \$3.000.000.
- 1.2. El 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por valor de \$5.000.000.

2. Manifestó que, el saldo de la obligación, de haberse considerado los abonos que fueron realizados, el saldo de la obligación a ejecutar habría sido, la suma de \$6.821.000.
3. Indicó que, las obligaciones que desconoce son las siguientes facturas de venta:
  - 3.1. FM-526997 del 11 de febrero de 2020 por un valor de \$1.565.029
  - 3.2. AM-177807 del 12 de febrero de 2020 por \$1.061.096
  - 3.3. AM177912 del 14 de febrero de 2020 por valor de \$999.000
  - 3.4. AM-184365 del 8 de septiembre de 2020 por \$2.817.615

Las primeras 3 facturas, manifiesta, las desconoce por corresponder a mercancía no solicitada a la parte ejecutante; y la restante, dado que quien recibió la mercancía, no estaba autorizado para el efecto.

4. Refirió que, el valor total de las obligaciones desconocidas disminuido sobre el saldo de cartera depurado una vez aplicados los abonos sería de \$796.029.
5. Concluyó argumentando que, al no haberse considerado los abonos efectuado al crédito al momento de diligenciar el instrumento cambiario, no se cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad derivados de los títulos ejecutivos.

Debe partir por acotarse que, al estar fundadas en el mismo hecho, las excepciones denominadas *PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ NÚMERO 12 Y/O PROMOVER LA EJECUCIÓN* y *COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN* se abordarán de manera conjunta.

Del material probatorio obrante en el plenario, puede verificarse que la obligación que se pretende ejecutar corresponde al saldo de la obligación que para la fecha en que se presentó la demanda adeudaba JOSÉ DANIEL CARVAJAL ESPINOZA, lo cual, guarda congruencia con las cláusulas 2 y 5 de la carta de instrucciones, la que habilita al acreedor para diligenciar el saldo a pagar con ocasión a cualquier obligación o crédito a cargo del girador del título valor.

Sobre el particular debe de tenerse de presente que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae sobre las estipulaciones contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Por lo tanto, resulta claro que las excepciones denominadas “PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ NÚMERO 12 Y/O PROMOVER LA EJECUCIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, **están llamadas a no prosperar**, pues el título valor que se encuentra en ejecución contiene en sí mismo la obligación, la cual, como se indicó previamente, se pactó por las partes que correspondiera a todas aquellas obligaciones a cargo del deudor, sin limitarse a alguna en concreto, y sin que para la validez del título valor fuera necesaria la enunciación del negocio causal, pues se reitera, en tratándose de títulos valores prevalecen los principios de autonomía y literalidad, y por dicho motivo, las consideraciones intrínsecas al negocio causal entre las partes, no son objeto de debate dentro del presente asunto, pues para ello existen mecanismos de defensa acordes a discutir si la mercancía fue recibida o no por el demandado, o si quien la recibió se encontraba autorizado para el efecto; además, acá el título a cobrar es un pagaré, más no las facturas de venta individualmente consideradas.

Ahora bien, precisa el demandado que previo a la presentación de la demanda, había efectuado dos abonos al crédito que sumaban \$8.000.000, y que no fueron tenidos en cuenta por el ejecutante a la hora de diligenciar el título; sobre este particular, y con base en el acervo probatorio, **se refuerza la improcedencia de las excepciones** denominadas “PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ NÚMERO 12 Y/O PROMOVER LA EJECUCIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, pues el ejecutante logró acreditar, que, en efecto, dichos abonos **SÍ** habían sido tenidos en cuenta a la hora de diligenciar el pagaré, pues al revisar los recibos de caja No. 106553 del 25 de junio de 2020 y No. 109602 del 2 de septiembre de 2020 (fl. electrónico 17DescorreTrasladoDeExcepcionesDeMerito.pdf págs. 7 y 8), se puede evidenciar que contablemente fue registrado el pago, e imputado a la cartera que para la fecha le adeudaba el ejecutado a ALMACÉN PARÍS S.A., lo cual, si generase algún grado de incertidumbre, se puede evidenciar que las fechas de registro de tales documentos en los libros contables, se realizó al día siguiente de haber sido efectuado el pago por el demandado, con lo que se demuestra la correspondencia entre los abonos y el registro contable de los valores abonados, lo cual, adicionalmente se logra extraer de los libros contables presentados como prueba por parte del ejecutante (fl. electrónico 17DescorreTrasladoDeExcepcionesDeMerito.pdf págs. 5 subrayado naranja).

Por lo anteriormente expuesto, se declararán como **NO PROBADAS** las excepciones denominadas “**PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ NÚMERO 12 Y/O PROMOVER LA EJECUCIÓN**” y “**COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”.

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

En cuanto a la excepción denominada “**MALA FE**”, al estar fundada sobre el hecho de que no se tuvieron en cuenta los abonos a la hora de presentar el libelo introductor, el Despacho la declarará como **NO PROBADA** en la medida que quedó acreditado que dichos abonos habían sido tenidos en cuenta previo a diligenciar el saldo del pagaré, con lo que se tiene que dicho valor es en efecto el adeudado atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores; y en igual modo, en la medida que dicha excepción debe subsumirse a alguna de las causales dispuestas en el artículo 79 del Código General del Proceso, donde los hechos acaecidos en el presente asunto, no se adecúan a ninguna de las hipótesis allí descritas, ni obra prueba que así lo demuestre.

Ahora, frente a la excepción “**GENÉRICA**”, debe traerse a colación los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia frente a la enunciación de la excepción *genérica* en proceso ejecutivo como medio de defensa, quien ha dicho que “*no es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones*” (G.J. No. 19043, pág. 518).

“Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante”.

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*” y a su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, por lo tanto, se declarará la excepción denominada “innominada” como **IMPROCEDENTE**.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada fracasaron, se fijarán agencias en derecho a cargo de la parte demandada por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$1.084.000).

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JOSÉ DANIEL CARVAJAL ESPINOZA** con cédula de ciudadanía No. **75.069.780**, denominadas **“PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ NÚMERO 12 Y/O PROMOVER LA EJECUCIÓN”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**, por lo dicho en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de mérito propuesta por el demandado **JOSÉ DANIEL CARVAJAL ESPINOZA** con cédula de ciudadanía No. **75.069.780**, denominada **“GENÉRICA”**, por lo dicho en la presente providencia.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **ALMACÉN PARÍS S.A.** con número de identificación tributaria **890.807.213-6**, en contra de **JOSÉ DANIEL CARVAJAL ESPINOZA** con cédula de ciudadanía No. **75.069.780**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso; se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$1.084.000)**.

**SÉPTIMO:** La presente decisión no es susceptible de Recursos.

**OCTAVO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 119 del 26 de julio de 2023  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 10**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727ceafb04eb06531a719d9778fc331e2d1fd14238cb52d52c105deb53bb0c75**

Documento generado en 25/07/2023 11:14:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**